



La consulta plantea una duda relativa a la obligatoriedad o no de la inclusión en los acuerdos de inicio de los expedientes sancionadores del párrafo informativo relativo al uso del fichero, titularidad y derechos ARCO a que hace referencia el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (LOPD).

I

Una primera precisión que cabe realizar respecto de la consulta planteada es que el ámbito subjetivo de la LOPD tan sólo incluye a personas físicas, excluyendo a las personas jurídicas, y dentro de las personas físicas se excluyen igualmente los datos relativos a empresarios individuales, cuando hagan referencia a ellos en su calidad de comerciantes, industriales o navieros (art. 2 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, -RDLOPD-). Por lo tanto, no será necesario plantearse lo anterior respecto de personas jurídicas o de personas físicas que actúen en su condición de empresarios individuales en los términos mencionados.

Respecto del resto de personas físicas, Los apartados 4 y 5 del art. 5 LOPD establecen:

4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, cuando expresamente una ley lo prevea, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la Agencia de Protección de Datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias.

Asimismo, tampoco regirá lo dispuesto en el apartado anterior cuando los datos procedan de fuentes accesibles al público y se destinen a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en cada comunicación que se dirija al interesado se le informará del origen de los datos y de la

identidad del responsable del tratamiento así como de los derechos que le asisten.

Así pues cabe concluir en primer lugar que cuando para un tratamiento de datos, como es el que se produce en el caso expuesto por el solicitante, los datos de carácter personal no han sido recabados del propio interesado, la ley establece a su favor un derecho de información que es distinto de cualquier otro derecho igualmente reconocido por la ley, como puede ser el derecho a obtener su consentimiento para el tratamiento de los datos (salvo que exista alguna excepción a dicho consentimiento prevista por la ley).

Dicho derecho de información tan sólo la exceptúa la LOPD en los casos específicamente previstos en la misma, que como hemos visto se contiene en el apartado 5 del art. 5 LOPD. La solicitante no aduce la existencia de ninguna de las antedichas excepciones legales, por lo que como regla general, para el caso presentado a consulta, hay que considerar que es necesario informar a los interesados de los derechos que les confiere el artículo 5 LOPD.

Lo anterior ha de entenderse ciertamente en tanto en cuanto no exista ningún dato reservado cuya cesión este expresamente prohibida por la ley, como puede ser el caso por ejemplo de los datos contenidos en el art. 18 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea: *Artículo 18. Carácter reservado de la información. 1. Los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones, indicadores e informes facilitados en el marco del Programa Estatal de Seguridad Operacional para la Aviación Civil por los profesionales aeronáuticos y proveedores de servicios y productos aeronáuticos a los organismos, órganos, entes y entidades del sector público a que se refiere el artículo 11.3, párrafo primero, tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizados para los fines previstos en él.*

II

La anterior conclusión general no se ve afectada por el razonamiento que plantea el solicitante en su consulta. En efecto, una cosa es que la ley prevea que el interesado ha de estar informado de los derechos que le otorga la ley (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y otra distinta es que para algunos de dichos derechos, en caso de ejercitarse por el interesado, hayan de ser denegados, porque en caso contrario no se cumpliría el objetivo público establecido por la ley mediante el procedimiento sancionador. Así por ejemplo podemos ver en la LOPD, art. 16.2 que sólo habrán de ser rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la ley, y en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos. Por tanto, la LOPD disocia la posibilidad de ejercicio de los derechos conferidos por la misma de la necesidad de que sean estimados en todo caso.



De todos modos, la consulta se centra en los derechos de oposición y cancelación, los cuales podrán ser objeto de una respuesta negativa, pero igualmente cabe recordar que los derechos de acceso y de rectificación no se ven afectados por el hecho de que se trate de un procedimiento sancionador, pues el derecho de acceso consiste, de conformidad con el art. 15 LOPD, en la posibilidad de ser informado de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos etc., y el derecho de rectificación consiste en la posibilidad de modificar estos cuando sean o resulten ser inexactos o incompletos (art. 16 LOPD). Nada impediría en consecuencia al interesado en un procedimiento sancionador ejercitar los derechos que le confiere la LOPD, e incluso nada impide que dichos derechos hayan de ser estimados si se dan las condiciones establecidas por la ley (por ejemplo, rectificación de un DNI erróneo).

III

Cierto es, en respuesta concreta a la pregunta realizada, que el artículo 5.4 LOPD no requiere expresamente que la información que ha de darse en virtud de dicho artículo lo sea en el acuerdo de inicio expediente sancionador, por cuanto, como bien apunta la consulta, dicho artículo tan sólo establece que el interesado habrá de ser informado del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, y de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 5, si no hubiese sido ya ha informado con anterioridad (y siempre en el plazo de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos). Ello supone que si con anterioridad un tercero (por ejemplo la Guardia Civil, como expone la consulta) o el propio responsable del fichero –a través de la Inspección- han informado al interesado de las circunstancias previstas en dicho apartado 5.4 LOPD, no es necesario una nueva información a este respecto. Por ello, si ya ha existido dicha información previa no será necesaria una nueva información, ya sea en el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador o mediante una notificación específica al respecto.

IV

Por último hay que manifestar que la consulta une el carácter de la posibilidad de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros, regulada legalmente en el artículo 35 h) y 37 de la ley 30/1992, que es tan sólo un trasunto del art. 105 de la Constitución Española (CE), con el derecho fundamental a la protección de datos, regulado en el artículo 18.4 CE, y que incluye, entre otros aspectos, la posibilidad de acceso a los datos personales del interesado. Una cosa es el derecho de acceso a los archivos y registros (art. 105 CE, arts. 35 h) y 37 de la ley 30/1992, y ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno) y otra distinta son los aspectos del derecho fundamental a la protección de datos, que incluye el derecho de acceso a los datos personales, así como la rectificación, cancelación y oposición. En cambio, basta aquí con señalar que el



derecho de acceso a los archivos y registros que con carácter general prevén los artículos 35 letra h) y 37 de la ley 30/1992, e incluso el más específico de acceso en todo momento al estado de tramitación del procedimiento administrativo y obtener copias de los documentos, contenido en lo previsto en el artículo 35 letra a) de dicha misma norma legal, no confiere al interesado ningún derecho a la oposición, rectificación o cancelación de los datos que se contienen en dichos archivos o expedientes administrativos, derechos éstos que tan sólo prevé la normativa de protección de datos.